

ESTADO ELECTRONICO: **No. 170** DE FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-017-2020-00208-01	ARCDIO GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00336-02	AYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	28/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2022-00030-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MERARDO CASTRO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00285-01	JORGE IVAN DULSAN VILLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00344-01	JAIRO ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ	CONTRALIRIA DE BOGOTA DC.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	MHC2DA INST. CORRIGE PROVIDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2022-00126-01	ROSA ELIZABETH HERRERA ESPITIA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITIENDO RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2019-00154-01	ESTHER HURTADO MOSQUERA	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-050-2021-00110-01	LUZ BETTY ALFONSO RAMIREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-41-000-2019-00675-00	CORPORACIÓN NUESTRA IPS	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2023	AUTO QUE PROVOCA CONFLICTO	MHC-1ERA INS. PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 11001-33-42-047-2019-00154-01

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2019-00154-01
Demandante: ESTHER HURTADO MOSQUERA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00154-01

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00154-01

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 22 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00154-01

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-047-2019-00154-01

Demandante: Esther Hurtado Mosquera

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErF5pe8a8GxJuwhD_8_xy6MBH_Cq902rGvZHlhzzKz8Z_Q?e=z9JGBp

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cba1a5650179b9cb4d96e5d28301f7edd2366886f8f74599e98b4a37751232**

Documento generado en 28/11/2023 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00110-01

Demandante: Luz Betty Alfonso Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2021-00110-01
Demandante: LUZ BETTY ALFONSO RAMÍREZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00110-01

Demandante: Luz Betty Alfonso Ramírez

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00110-01

Demandante: Luz Betty Alfonso Ramírez

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00110-01

Demandante: Luz Betty Alfonso Ramírez

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-42-050-2021-00110-01

Demandante: Luz Betty Alfonso Ramírez

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrZ8CFIkBBKlv5XYitsHG8BSmD7MTePJMwl7wICYHJUvA?e=c5NCJf

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5624eb2d66247db4b2367a9afe90ca1397562da2d28d377a0d158e1077cbf2ce

Documento generado en 28/11/2023 07:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-025-2022-00126-01
Demandante: Rosa Elizabeth Herrera Espitia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2022-00126-01
Demandante: ROSA ELIZABETH HERRERA ESPITIA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por las partes, demandante y demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-025-2022-00126-01

Demandante: Rosa Elizabeth Herrera Espitia

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-025-2022-00126-01
Demandante: Rosa Elizabeth Herrera Espitia

conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-025-2022-00126-01
Demandante: Rosa Elizabeth Herrera Espitia

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-025-2022-00126-01
Demandante: Rosa Elizabeth Herrera Espitia

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElaiJhMRhgBAsHYTht-svnoBBXdgpB-cW_LL4SbOTMb7AQ?e=luMQMC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2577c07acf8e4a41b946dca86b9503ed52166b947638017427e6ba9acadfed**

Documento generado en 28/11/2023 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00208-01
Demandante: Arcadio Granados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-017-2020-00208-01
Demandante ARCADIO GRANADOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Pensión de sobrevivientes

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

***“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 22 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 22 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-017-2020-00208-01
Demandante: Arcadio Granados

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAlrCcWcJGqnYutiagAyoBJ8DIhe0b6ap_XdrVxltK4A?e=2GlhOg

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c65949c849fb4592ea41bb58d6495b92521eb30515fba78e788756416ef7dd**

Documento generado en 28/11/2023 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2022-00030-01
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 11001-33-35-021-2022-00030-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

***“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-021-2022-00030-01
Demandante: COLPENSIONES

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es_wKiPlimWRGi-L7JxeSPFwBXFgg8uKyYYLibCzJpAGB9w?e=26BDem

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e5b91b10af937090d31188f3b5f6ea5b8efa5927206bed82ef75f061914c1**

Documento generado en 28/11/2023 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00344-01
Demandante: Jairo Enrique Garzón Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2022-344-01
Demandante JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandada: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Tema: Reintegro

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandada mediante memorial obrante en la carpeta “07.MemorialConSolicitudCorrección” del expediente híbrido, según el cual en el auto proferido por este Tribunal el 24 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, figura como demandante el señor JAIRO, cuando lo correcto es JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ y como demandada la UGPP siendo en realidad la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Al respecto, se tiene, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de errores aritméticos, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado y negrilla de la Sala)*

De las normas en cita, se extrae que la corrección de las providencias, ocurre cuando en la decisión se cometieron errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella.

Pues bien, revisado el auto del 24 de octubre de 2023, en el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tiene que, efectivamente, en el encabezado por cambio de palabras, se señaló como demandante el señor JAIRO, cuando lo correcto es JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ y como demandada la UGPP siendo en realidad la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a corregir el nombre del demandante, así como el de la entidad demandada señalado en el auto del 24 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el de la parte actora corresponde a JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ y el de la parte demandada a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

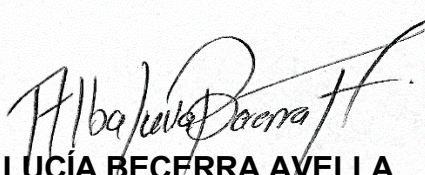
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto 24 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ y la entidad demandada es la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d4156427d8626fab34d2123b4ef11a300529236bdee95abe2596a741320a3**

Documento generado en 28/11/2023 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-021-2021-00336-02
Demandante: Eyda Orlanda Mosquera Mosquera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-021-2021-00336-02
Demandante: EYDA ORLANDA MOSQUERA MOSQUERA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Solicitud mandamiento de pago por diferencias pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]"* (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, señala que los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta cuando se resuelva la apelación. Tal norma señala:

*"[...] **Artículo 323.** Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que

sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto dictado el 10 de octubre de 2023, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de agosto del mismo año, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto -*artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.

Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso. [...]”
(Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo - artículo 323 del Código General del Proceso-.
(...)

8. En estas circunstancias, **el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]** (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que “[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”. No obstante, como el a quo concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario, pues, al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, D.C., digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 ídem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que “[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”

2. De la admisión del recurso de apelación

El Consejo de Estado mediante auto de unificación del 12 de septiembre de 2023, estableció la norma procedente para tramitar el recurso de apelación en los procesos ejecutivos así:²

[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibidem. [...]

En consecuencia, la norma aplicable es el artículo 247 del CPACA, que cita:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

*“[...] **ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. [...]”

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 31 de agosto de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o3} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o5} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en este proceso, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este



Radicado: 11001-3335-021-2021-00336-02
Demandante: Eyda Orlanda Mosquera Mosquera

Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqdkPFE-e_VAn3W5ZGv16LMBSK5kftjOfq6Dnm2DH_7WRg?e=szQhHH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825589fd760ad32a9a3c9319a9ea78c6d79aadc17cfd6f2e22fc03b6f77aba25

Documento generado en 28/11/2023 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00285-01
Demandante: Jorge Iván Dulzan Villa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2022-00285-01
Demandante: JORGE IVÁN DULZAN VILLA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reconocimiento y pago de bonificación dragoneante

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que se profirió auto de mejor proveer del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se determinó que previo a dictar sentencia, era necesario oficiar al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que con destino a este proceso remitiera información respecto a:

i) cuáles son los requisitos exigidos para ser beneficiario de la bonificación dragoneante, el procedimiento para el reconocimiento y pago, las causales para su pérdida.; ii) si fueron asignadas funciones de Dragoneante del Ejército Nacional al Soldado Profesional Dulzan Villa Jorge Iván, para el periodo comprendido entre el año 2008 y el 30 de noviembre de 2019; que igual manera, iii) señalara detalladamente las diferencias entre las funciones de un Dragoneante Profesional, y las de un Soldado Profesional; iv) De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, aclarara si Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reglamentó algún procedimiento para el ascenso de que trata la mencionada norma e indicar por qué no le fue otorgado al demandante; v) las normas, reglamentos y en general de los documentos en la cual se soporte la información antes solicitada; y vi) copia legible en formato PDF de la totalidad del expediente administrativo laboral correspondiente al actor.

En virtud del anterior requerimiento, la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó las documentales visibles en el archivo 30 del expediente virtual, las cuales surtieron el traslado ordenado en el auto que decretó las citadas pruebas (archivos 30-31, exp. virtual), y se incorporaron a la presente actuación, así las cosas, se dispone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6, las partes presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00285-01
Demandante: Jorge Iván Dulsan Villa

expediente a disposición del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita concepto, durante el mismo término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

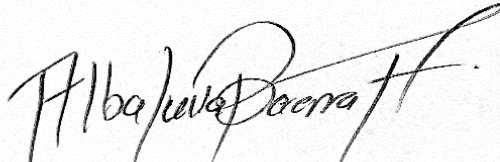
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, por el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión: Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el mismo término.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado correspondiente, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq1i5OCRX1NAi2E_QRTDU-0BjHlgBIF5ttVEbxRB1-hQtw?e=DskJ37

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eef2c43a61a3697ea3a97c818d9d696da442346116e3d2f1bb5a4e8260faa478

Documento generado en 28/11/2023 07:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-41-000-2019-00675-00
Demandante: Corporación Nuestra IPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00675-00
Demandante: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
Demandadas: MINISTERIO DE TRABAJO

Tema: Sanción por actos de intermediación laboral

AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

La Sección Primera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la providencia del 31 de agosto de 2023¹ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió a la Sección Segunda de esta Corporación el expediente de la referencia. Así entonces, es del caso analizar la competencia de esta Sección, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda²

La parte demandante, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó:

1. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución No. 5715-2018** notificada por **aviso a mi representada el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, a través del cual, se confirma la sanción impuesta a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio del Trabajo.

¹ Ver "40.AutoRemiteProcesoPorCompetencia"

² Ver "02.Demanda"

2. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 5540 de diciembre de 2018, a través del cual, se decide recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, negando la revocatoria de la misma.
3. Que se declare la **NULIDAD** de la Resolución 3611 del 19 de septiembre de 2017, a través de la cual, se sancionó a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.
4. Que se **REVOQUE** la sanción impuesta por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en Resolución No. 5715-2018 notificada por aviso a mi representada el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se confirma sanción impuesta a mi representada, en el procedimiento administrativo sancionatorio, adelantado por esa entidad.
5. Que se **CONDENE** a la **MINISTERIO DEL TRABAJO** en costas y agencias en derecho. (sic)

2. Del trámite

La demanda fue radicada el 31 de julio de 2019, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto al Magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez, quien, a través de auto del 7 de noviembre de 2019, avocó conocimiento de la misma. Luego, mediante proveído del 11 de febrero de 2021, fueron resueltas las excepciones denominadas “falta de integración del litisconsorcio con la entidad a la cual se consignó la multa (SENA)” e “innominada”.

Posteriormente, los días 6 y 19 de mayo del 2021, tuvo lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en esta diligencia, se consideró que, al no existir pruebas por practicar, era procedente correr traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de 10 días y, una vez vencido el mismo, se dictaría la respectiva sentencia, en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Vencido el término para alegar de conclusión, la Subsección B de la Sección Primera de este Tribunal, por medio de proveído del 31 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control y lo remitió a esta Sección, al considerar que “(...) las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de naturaleza laboral. Por lo tanto, es inequívoco que es la Sección Segunda de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 (...)”

II. CONSIDERACIONES

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos³

En ese sentido, la Ley fijó la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar.

El artículo 16 del Código General del Proceso, preceptúa:

“[...] Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con tales disposiciones, el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que *“[...] el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional [...]”*

En relación con los factores de competencia entre las secciones, el Consejo de Estado ha sostenido que la competencia contencioso-administrativa está distribuida con base en factores, así:⁴

“[...] i) el objetivo, que atiende a la naturaleza del litigio y/o a la cuantía de las pretensiones, ii) el subjetivo, en el que se mira la calidad de los sujetos de la relación procesal, bien sea el demandante o el demandado, iii) el territorial, que hace referencia a la circunscripción

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. 110010325000201501116 00 (5061-15), C. P.: César Palomino Cortés.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 110010326000201400043 00 (50430), C. P.: Hernán Andrade Rincón.

territorial o nacional dentro de la cual el juez ejerce su jurisdicción, iv) el funcional, que se atiende a la instancia (primera o segunda) o la naturaleza del recurso o mecanismo que se interponga [...]"

Ahora bien, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1564, el artículo 138 ibidem, sobre los efectos de la declaración de falta de competencia; y el artículo 139 ibidem, sobre el trámite de los conflictos de competencia, ha sostenido que:⁵

"[...] i) la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, ii) la competencia por factores objetivo, territorial y por conexidad es prorrogable cuando no se advierte o reclama oportunamente; y iii) las oportunidades para advertir o reclamar la falta de competencia por los factores objetivo, territorial y por conexidad, so pena de que se prorrogue la competencia, son: a) al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, b) por medio de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y c) mediante la presentación de una excepción previa de falta de competencia [...]"

De la norma anterior, puede concluirse que es improrrogable la competencia cuando, un juez asumió el conocimiento de un proceso y se presentan los factores subjetivo o funcional, no obstante, si se dan los factores objetivo y territorial el citado funcionario deberá continuarse con el conocimiento del proceso. El Consejo de Estado ha sostenido sobre los momentos oportunos y los efectos de su determinación que:⁶

"[...] «[Si] se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 133 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), Rad. No.: 110010324000201900182 00, C. P.: Hernando Sánchez Sánchez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. No.: 110010324000201900244 00, C. P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente [...]”

En ese sentido, teniendo en cuenta que, la Sección Primera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 7 de noviembre de 2019, admitió la presente demanda e incluso adelantó todas las etapas correspondientes en primera instancia, quedando pendiente únicamente dictar sentencia, deberá seguir asumiendo el conocimiento del medio de control incoado por la Corporación Nuestra IPS, máxime cuando la falta de competencia no se fundó en los factores subjetivo o funcional, por cuanto la distribución de asuntos que prevé el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 corresponde al conocimiento por Secciones de ciertas materias y no de funciones judiciales, adicionalmente, ninguna de las partes elevó manifestación en las oportunidades de ley discutiendo sobre ello.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resolución Nos. 3611 del 19 de septiembre de 2017, 5540 y 5715 del 7 y 19 de diciembre de 2018, por medio de las cuales, el Ministerio de Trabajo impuso una sanción por actos de intermediación laboral a la Corporación Nuestra IPS y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene revocar la referida sanción. De manera que, en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, como quiera que la controversia deviene de una sanción impuesta dentro de un proceso sancionatorio adelantado contra la entidad demandante.

En ese orden, el Decreto Extraordinario 2288 de 1989, atinente a las competencias de las distintas secciones del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en su artículo 18 prevé que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones le competen a la Sección Primera de esta Corporación, en los siguientes términos:

ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

Por lo tanto, la Sala declarará su falta de competencia para conocer del asunto; y, en consecuencia, se impone proponer el conflicto de competencias para que la Sala Plena de esta Corporación determine la sección a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre la Sección Segunda y la Sección Primera de esta Corporación.

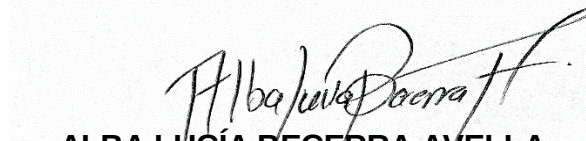
TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE, en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos, que integran la Corporación, con el fin que se continúe el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho de la Magistrada Ponente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESNt26FGL9xKqM3zH_Kkt-wBvowwWT_Wpq_fpMjiGST-aw?e=rMpXuv

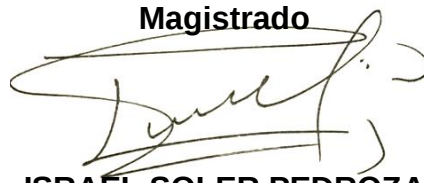
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado